Trelew, 04 de septiembre de 2025.

**AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:**

Que el <Persona 1> presentó mediante escrito digital CRU- 004733000000109443-1 (03/09/2025, 21:28 horas) la presente acción, la cual fue ingresada al sistema informático del Tribunal como *"Acción de Amparo".* Como consecuencia de tal nominación, se me ha sorteado internamente entre los miembros del Tribunal para intervenir en forma unipersonal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por la Ley V N° 180 y los Acuerdos Plenarios N° 250/22, N° 252/22 y N° 259/25 CAT.

Sin embargo, corresponde señalar que la acción iniciada tiene por objeto *"promover amparo sindical, en los términos del artículo 47 de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales";* norma que establece que: *"Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el artículo 498 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación o su equivalente en los códigos procesales civiles provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical"*.

Ahora bien, el art. 63 de la misma ley también dispone que *"1º — Los jueces o tribunales con competencia en lo laboral en las respectivas jurisdicciones conocerán en:*
*a) Las cuestiones referentes a prácticas desleales; b) Las acciones previstas en el artículo 52; c) En las acciones previstas en el artículo 47. 2º — Estas acciones se sustanciarán por el procedimiento sumario previsto en la legislación local".* En consecuencia, dicha norma atribuye la competencia para tramitar esta acción a los jueces o tribunales con competencia en lo laboral.

Por su parte, el art. 4 de la Ley V N° 84 asigna competencia a la Cámara de Apelaciones para conocer en acciones de amparo únicamente en los supuestos allí previstos, determinando en qué casos los jueces de cámara deben intervenir — unipersonalmente— como tribunal de primera instancia (conf. texto Ley V N° 180). Esta asignación de competencia es taxativa, extraordinaria y de interpretación restrictiva, por lo que no amerita extenderla a otros supuestos no previstos expresamente por la norma; lo que amerita —en definitiva— declarar la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.

Este criterio coincide —vale aclarar— con el ya sentado por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en la causa "<Persona 2> c/ ADMINISTRACION PORTUARIA DEL PUERTO DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de amparo sindical (Ley 23551)", a través de la sentencia interlocutoria N° 522/2025 dictada por la Dra. Nieto, en

un caso de características similares al presente; y por esta Cámara de Apelaciones en la SIAU N° 36/2025 en una resolución del Dr. Aldo De Cunto. Asimismo, obran como antecedentes de este tribunal otros amparos sindicales donde la Provincia de Chubut fue demandada y este Tribunal ha intervenido como Alzada tras la actuación de los juzgados laborales de primera instancia, por ejemplo, en "<Persona 3> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/

Amparo Sindical (Expte. 654/2023).

A ello cabe agregar que la jurisprudencia de este Tribunal ya ha dicho que las reglas de competencia en materia de amparo previstas en la Ley V Nº 84 de la Provincia del Chubut revisten carácter de orden público, lo que impone que la acción sea deducida ante el tribunal que corresponda. Por ello, no resulta jurídicamente válido extender a otros supuestos las disposiciones de la Ley V Nº 180, que de manera excepcional otorgan competencia originaria a esta Cámara de Apelaciones. Tal atribución debe entenderse de interpretación estricta y no puede aplicarse a casos alcanzados por otras normas que asignan competencia a los juzgados de primera instancia, donde esta Alzada conserva su rol de tribunal de apelación (conf. CAT, Sala B, SIAU N° 42/2024).

En razón de todo ello y conforme lo establecido por los arts. 47 y 63 de la Ley 23.551 y el art. 4 de la ley V N° 84 (texto ley V N° 180), la causa debe ser remitida al Juzgado Laboral de esta ciudad que, según la oficina de adjudicación de causas de este Tribunal, corresponda.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**:

**I.- DECLARAR** la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones y de quien suscribe para entender en los presentes actuados.

**II.- REMITIR** las presentes actuaciones a la Oficina de Adjudicación de Causas de esta Cámara a fin que asigne la misma al Juzgado Laboral de esta ciudad que corresponda y la remita digitalmente para su tramitación.

**III.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**

**GUILLERMO NICOLÁS WALTER**
**JUEZ DE CÁMARA**

**REGISTRADA BAJO EL N° 09 DE 2025 - SIAU - CONSTE.**

**PABLO D. SCHONHOFF**
**SECRETARIO DE CÁMARA**